



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 209 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 12 8 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1727171 de fecha 25 de julio de 2019 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **doña Marta TORRES CUADROS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01107-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo de 2019, y Opinión Legal N°. 0105-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01107-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo de 2019, declaró improcedente la solicitud de la administrada docente cesante **doña Marta TORRES CUADROS**, sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente al incremento de haber mensual en el rubro BONESP. Frente a este acto resolutivo que presuntamente vulnera sus derechos pensionarios, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo la incorporación o inclusión en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación, por ser pensionable e irrenunciable reconocida a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530; e indica que sigue percibiendo hasta la actualidad la irrisoria suma de S/ 24.06 soles mensuales en el rubro BONESP, conforme es de verse en sus Boletas de Pago,



calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo tal como indican las normas pertinentes y/o jurisprudencias de carácter vinculante, por haber cesado en plena vigencia de la Ley N°. 24029 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Pero en el caso de la administrada desde su cese no realiza labores de docencia pública, **CESÓ con vigencia del 01 de agosto de 2004**, como Profesora de Aula de la IEP N°. 39001 "Mariscal Sucre"-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 01474 de fecha 12 de octubre del 2004, por tanto solo le corresponde la Bonificación Especial al docente cesante como devengado desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de beneficio) hasta un día antes de su Cese (**31 de julio del 2004**), sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a la acotada norma del profesorado, mas no le correspondía después de su cese ni hasta la actualidad o como ampliación, por cuanto la Ley del Profesorado ha sido derogada el 25 DE NOVIEMBRE DEL 2012, por la Ley N°. 29944-Ley de Reforma Magisterial;

Que, de otra parte, se tiene sendas Casaciones Jurisdiccionales emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación N°. 001768-2011-La Libertad 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N°. 4018-2012-Ayacucho 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**), sobre el particular, cabe precisar, que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"Compensar el desempeño del cargo**



atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Consecuentemente; NO LE CORRESPONDE percibir dicha bonificación posterior a su Cese, por **no tener naturaleza pensionable**, y que solo **corresponde a docentes en actividad seguir percibiendo este beneficio**, casos determinados por la Corte Suprema de la República en las acotadas casaciones;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que la administrada viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual en el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado que: **"(...). Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO"**. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015, precisa: **"(...). que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)"**. Por lo que en su condición de cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, seguir percibiendo después de su cese, es más; la recurrente CESÓ dentro de la vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212 el 20 de mayo de 1990, por tanto solo le corresponde el pago como devengado desde la vigencia de la norma acotada hasta un día antes de su cese. **No le corresponde dicha bonificación, posterior a su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable;**

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que **"Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (...)"**. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde percibir sólo por los docentes en actividad, desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho (beneficio) siendo este desde el 21 de mayo del año 1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese (31 de julio de 2004)**. Por tanto, no es procedente amparar la petición formulada por la administrada, teniendo en cuenta su condición de pensionista y que la Ley del Profesorado se encuentra derogada por la Ley N°. 29944, a partir del 25 de noviembre del 2012;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley



del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el D.S. N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **doña Marta TORRES CUADROS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01107-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

